



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IVONNE MARITZA ABT VALERIO
DEMANDADO: EDUARD FERNANDO RIVERA ROJAS
RADICACION: 910013184001-2022-00097-00

Leticia (Amazonas), siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos formales de la demanda (Art.82 C. G. del P.) y dado que se presenta título ejecutivo consistente en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Leticia – Amazonas, se procederá a librar el mandamiento de pago tal como se considera legal (Art. 430 C. G. del P.), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **IVONNE MARITZA ABT VALERIO** en representación de su menor hijo **EDWARD ALEJANDRO RIVERA ABT** en contra del señor **EDUARD FERNANDO RIVERA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$450.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2014, cada cuota por la suma de \$150.000.

1.2.- Por la suma de **\$2'400.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada cuota por la suma de \$200.000.

1.3.- Por la suma de **\$2'562.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada cuota por la suma de \$213.500.

1.4.- Por la suma de **\$2'709.600** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada cuota por la suma de \$225.800.

1.5.- Por la suma de **\$2'820.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada cuota por la suma de \$235.000.

1.6.- Por la suma de **\$2'910.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada cuota por la suma de \$242.500.

1.7.- Por la suma de **\$3'020.400** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada cuota por la suma de \$251.700.

1.8.- Por la suma de **\$3'069.600** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada cuota por la suma de \$255.800.

1.9.- Por la suma de **\$1'915.200** pesos por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a julio de 2022, cada cuota por la suma de \$273.600.

1.10.- Por la suma de **\$1'000.000** pesos por concepto de cuotas alimentarias atrasada, contemplada en el numeral segundo del acuerdo conciliatorio.

1.11.- Por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

2.- Por los intereses que se causen al 0.5 % mensual desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la cuota causada.

3.- Imprímase el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el artículo 430 y siguientes del C. G. del P., en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C. G. del P.).

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado (*Artículo 431 C.G. del P.*) y/o diez (10) días para proponer excepciones directamente o por conducto de apoderado judicial (*Artículo 442 C.G. del P.*). Dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente de su notificación personal. Observe lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P. sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Concédase el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **IVONNE MARITZA ABT VALERIO**, de conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 *Ibíd.*

6.- RECONÓZCASE personería al Dr. **DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI** para que actúe en el presente asunto en representación de la señora **IVONNE MARITZA ABT VALERIO** en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 08 DE JULIO DE 2022 se notifica el presente auto por
anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.